

En el presente caso, y partiendo de las alegaciones realizada por la parte demandada en este procedimiento, en el recurso de apelación, es la propia parte demandada la que alega que han existido varios contratos de arrendamiento con el actor, sobre la finca objeto de este procedimiento, que tales contratos eran firmados por Rachid, empleado de la empresa Novólujó Melilla S.L., y como representante de dicha entidad y de Mohamed Halifa, llegando a afirmar que los demandados han abonado rentas por los contratos de arrendamientos de la finca con el actor. Tales afirmaciones se hacen constar en la sentencia de 6 de junio de 2006, que resolvía el recurso de apelación referida en el fundamento de derecho anterior, en el antecedente de hecho tercero, por lo que, en este momento la parte demandada no puede basar su contestación en que no existe contrato de arrendamiento cuando en junio de 2006 si lo existía y así lo afirmó.

No puede la parte demandada utilizar los hechos, y maquillarlos según le convenga más, para evitar el desalojo en el procedimiento sentenciado en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Melilla, como desahucio por precario, porque si había contrato de arrendamiento, y en el presente procedimiento alegar que no se deben rentas porque no existía contrato de arrendamiento con el actor, y desde luego, la vinculación de la entidad y del señor Halifa con el demandado Rachid, no va más allá de unos meses de contrato. Tal incompatibilidad indica que las alegaciones que ya tuvieron eficacia jurídica, son las que indican los hechos que realizó la parte, y contra los que no se puede ir. y ello, porque las afirmaciones alegadas por la parte demandada en el recurso de apelación, no ofrecen dudas sobre la intencionalidad de ésta, y no está viciada, solo es significativa de la situación fáctica, arrendaticia de los demandados con la finca objeto de este procedimiento.

Por todo lo cual, procede tener por acreditada la relación arrendaticia entre el actor, y los demandados, los tres, pues así se refleja y se alegó en el recurso de apelación resuelto por la Audiencia de Málaga en sentencia de 6 de junio de 2006, y consta en el documento aportado junto con la demanda, y

consistente en el contrato de arrendamiento de 1 de octubre de 2002, correspondido con los anteriores, que se mencionan en la sentencia referida.

Cuarto. En la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1.994 se parte de las obligaciones comunes para arrendador y arrendatario, que para todo contrato de arrendamiento establece el Código Civil. Entre las obligaciones del arrendatario está la de pagar la renta pactada o cantidades asimiladas a la renta, normalmente el importe de los servicios y suministros de la vivienda o local de negocio, en su caso. La parte demandada no ha alegado que se haya pagado la cantidad reclamada, y no ha discutido que la renta era de mil euros mensuales, y que el desalojo se produjo, según diligencia de lanzamiento, el día 10 de septiembre de 2009, por lo que, ello, unido a los recibos aportados al procedimiento, procede declarar que se adeudan las rentas cuyos recibos tiene la parte actora, y por ello, hace un total de 50.000 euros.

En el artículo 1.101 del Código Civil se dispone que "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas". En este caso, la falta de pago de la deuda por el demandado, en el momento en el que fue reclamada, ha supuesto que el demandado incurriese en mora, y por aplicación de lo establecido en el artículo 1.100 del Código Civil, la mora comienza a contar desde la interpelación judicial, es decir, desde la interposición de la demanda. Por aplicación de lo establecido en los artículos 1.108 y 1.109 del Código Civil, la indemnización por la mora, sería la aplicación de un interés igual al pactado, y en defecto de pacto, el interés legal del dinero. -Por aplicación de dicha legislación, la deuda generaría el referido interés desde la fecha de interposición de la presente demanda.

Quinto. Por aplicación de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del presente procedimiento se impondrán a la parte demandada, por ser sus pretensiones totalmente desestimadas.